



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2018-00255-00
<b>Demandante (s):</b>	JOSÉ MANUEL RAMIRO OSORIO
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y COLFONDOS
<b>Asunto:</b>	Corrige auto.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 41 del expediente digital, la pasiva a Colpensiones solicita se corrija el auto de aprobación de liquidación de costas por cuanto la pasiva Colpensiones no fue condenada en agencias en derecho de primera instancia.

Analizado el proceso, el despacho colige que le asiste razón a la memorialista, dado que el tribunal revoco la sentencia en la condena en costas de primera instancia a cargo de Colfondos, mas no indico en ningún aparte de su providencia que se condenara en costas de primera instancia a Colpensiones:

**PRIMERO: REFORMAR** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en el proceso ordinario de **JOSÉ MANUEL RAMIRO OSORIO** contra **COLPENSIONES y OTRO**, en el sentido de revocar la condena en costas en primera instancia contra Colfondos S.A.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, fijándose como agencias en derecho para cada uno la suma de \$1.000.000.00.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

(Archivo 18, página 13 del expediente digital, cuaderno segunda instancia)

Por lo anterior es evidente el fallo del Juzgado en la providencia del 31 de junio de 2023, por lo que la corrige, quedando de la siguiente manera:

*Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 23 de mayo de 2023, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, se aprueba la liquidación de costas por este despacho, condenadas tanto en primera como en segunda instancia, por la suma total de \$1.000.000 a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de José Manuel Ramiro Osorio.*

Una vez en firme este proveído, pásense las diligencias al despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el valor de las costas procesales

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5830e66b356aa4ee390ddb16a989620daa35368ae5765b5fe213c719683ff5**

Documento generado en 06/02/2024 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2020-00186-00
<b>Demandante (s):</b>	OLIVERIO MONTAÑA USECHE
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Corrige costas.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 41 del expediente digital, la pasiva a Colpensiones solicita se corrija el auto de aprobación de liquidación de costas por cuanto las pasivas no fueron condenadas en agencias en derecho de primera instancia.

Analizado el proceso, el despacho colige que le asiste razón a la memorialista, dado que en el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, se ordenaron el pago de costas, pero el tribunal revoco la sentencia de primer grado, más no condeno en costas a las dos instancias, por lo que se evidencia el yerro del juzgado:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de **15 de junio de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario laboral promovido por OLIVERIO MONTAÑA USECHE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S. A.", ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A." conforme a lo antes expuesto, para en su lugar:

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S. A., y a favor del actor. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por cada una de las entidades demandadas.

(archivo 10, página 22 del expediente digital, cuaderno segunda instancia)

Por lo anterior es evidente el fallo del Juzgado en aquella providencia del 28 de abril de 2023 por lo que la corrige, quedando de la siguiente manera:

*“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, que revocó en todo, la sentencia proferida por este despacho del día 15 de junio de 2022.*

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 02 de la sentencia proferida por el Tribunal, y teniendo en cuenta que se revocó la Totalidad de la Sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2022 de este despacho”.*

En consecuencia, de lo anterior también se modifica la providencia que aprobó liquidación de costas, auto del 01 de agosto de 2023, quedando este del siguiente tenor:

*De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:*

**SEGUNDA INSTANCIA**

**A FAVOR DEL DEMANDANTE y A CARGO DE:**

**COLPENSIONES \$1.000.000**

**PROTECCIÓN \$1.000.000**

**PORVENIR \$1.000.000**

Una vez en firme este proveído, pásense las diligencias al despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el valor de las costas procesales

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc8329428250e17cec581f2dddffd6b78b85a5ee0aad6818ce80ba2d1b0f595**

Documento generado en 06/02/2024 03:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDIARIO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2020-00212-00
<b>Demandante (s):</b>	DISNEY PEREZ CARDENAS
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y SAFP, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante escrito obrante en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de DISNEY PEREZ CARDENAS, según las condenas impuestas por agencias en derecho, en las sentencias de las instancias surtidas en el proceso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichos fallos.

En razón a que la memorialista solicita que no se libre mandamiento de pago sobre la AFP PORVENIR S.A., por cuanto esta ya canceló lo adeudado, se acepta el desistimiento de sobre esa ejecutada.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer los ejecutados COLPENSIONES Y PROTECCIÓN en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITY BANK.

**SE DEBE COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$6.000.000, para la pasiva PROTECCION, y la suma de \$2.000.000 para la pasiva COLPENSIONES, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal. **Por Secretaría se procederá de conformidad.**

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará Notificar esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para

excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN y a favor de DISNEY PEREZ CARDENAS, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

1. AFP PROTECCIÓN la suma de \$2.817.000
2. COLPENSIONES la suma de \$1.000.000.

En ambos casos, por concepto de costas y agencias en derecho de las instancias surtida en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o lleguen a poseer las ejecutadas, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos en las entidades bancarias arriba referenciados.

**TERCERO: COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$6.000.000, para la pasiva PROTECCIÓN, y la suma de \$2.000.000 para la pasiva COLPENSIONES, sumas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia** esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f2d78a72f82d44649c5dd562ca1bd05e1aec7f14d7dbe5c7e8ab0b3acca04**

Documento generado en 06/02/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDIARIO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00158-00
<b>Demandante (s):</b>	INOCENCIO ORTIZ GUARNIZO
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante escrito obrante en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de INOCENCIO ORTIZ GUARNIZO, según las condenas impuestas en costas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Seria menester entrara a decidir sobre aquel mandamiento más el despacho se percata que en memorial allegado por la pasiva Colpensiones, demuestran el pago de las agencias en derecho:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:14206486 - 379431 INOCENCIO ORTIZ GUARNIZO	7900343478	BG586 - Seco : 41 :	02/10/2023 - 03/10/2023	3.160.000
Doc Giro Factura	Valor	Bco: Cta.: IVA Retefuente Reteica	Alterno: Reteiva Retecree OtrosDesc.	Valor Neto
4101802217 2023_15885372	3.160.000	0 0 0	0 0 0	3.160.000
Concepto: 73001310500120210015800 001 LABORAL CIRCUITO IBAGU				
			<b>Total Giros: 1</b>	<b>Total Girado: 3.160.000</b>
Son: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE				

La presente certificación se expide a los 3 días del mes de octubre de 2023, a solicitud del interesado.

(archivo 02, página 02 del expediente digital, cuaderno ejecutivo).

A su vez se constituyó el Título judicial 466010001520476, del 02/10/2023, por un valor de \$ 3.160.000, a favor del ejecutante, por lo que mediante esta providencia se le pone de presente los documentos mencionados a los ejecutantes, para que le indiquen al despacho si continúan con procedimiento ejecutivo y sobre que rubros versaría este, además para que le indiquen al despacho a que persona se le hará entrega el título referenciado. Lo para lo anterior se le dará un plazo de 5 días posteriores a la notificación de este proveído, so pena que ante el silencio se de por terminado este proceso por pago total de la deuda.

Por Secretaría, contrólense términos.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c029f6d8fc0bee084360bf695374c11c055c261076599cc71faa57e7c851b**

Documento generado en 06/02/2024 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2022-00138-00
<b>Demandante (s):</b>	MARTHA CECILIA SANTOS MERA
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN
<b>Asunto:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a su favor y en contra de las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, según la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, en lo que atañe a que se realice el traslado de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la tales como el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo aparentemente afiliada a esas administradoras.

También solicita el pago de las costas y agencias en derecho condenadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ORDINARIO, documentos de los que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Se aclara que en condena en costas no se librarán mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir por cuanto estas entidades constituyeron títulos a favor del demandante (archivos 06 y 07 del cuaderno ejecutivo del expediente digital):

- Título judicial número 466010001511915 del 11/08/2023, por un valor de \$ 2.320.000,00, consignado por COLPENSIONES.
- Título judicial número 466010001514539 del 29/08/2023, por un valor de \$ 2.320.000,00, consignado por PORVENIR.

Títulos que se ordenaran entregar a favor del ejecutante por intermedio de su apoderado, Luis Miguel Olaya Villegas, por tener la facultad expresa de recibir (pág. 143, archivo 03 Carpeta de Primera Instancia).

Se decretará el EMBARGO de los dineros que posea o llegue a poseer la pasiva PROTECCIÓN, en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco AV Villas.

**SE DEBE COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$2.000.000, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal. **Por Secretaría se procederá de conformidad.**

Esta providencia debe notificarse a los accionados por ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiendo a la parte

demandada que tiene el término de cinco (5) días para cumplir la obligación DE HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER** por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES. y a favor de MARTHA CECILIA SANTOS MERA, para que proceda a trasladar, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la tales como el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo aparentemente afiliada a esas administradoras.
- 2.** Librar mandamiento de pago contra las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., por el valor de las costas procesales de la siguiente manera:
  - LA SUMA DE \$1.160.000 a cargo de la ejecutada PROTECCIÓN.
- 3. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o llegue a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos EN LOS Bancos arriba referenciados.

**COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$2.000.000, sumas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

- 4.** Se **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos arriba referencias a favor del demandante su apoderado, Luis Miguel Olaya Villegas, por tener la facultad expresa de recibir, según se indicó en precedencia.
- 5. NOTIFICAR** a los EJECUTADOS por ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA obligación DE HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1542ba7992578f5f4002269102cc91dc299b289500be6dffbebbe2d038d7365**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00227-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>AMANDA QUINTANA CARO</b>
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

**1. ADMITIR** la presente demanda de **AMANDA QUINTANA CARO** contra:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces.
- **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces.

**2. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

**3.** En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

**4. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

**5. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

**6. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**7. RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

**DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:**  
[j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286a7482d0f688ae6abba7ff9512d953928860b7dc0565e92f826555fec39c8**

Documento generado en 06/02/2024 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00233-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LUIS ENRIQUE OSORIO GAVIRIA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>AGUAS DE VILLA HERMOSA S.A.S E.S.P.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA OFICIAR</b>

Se tiene que, el presente asunto, encontrándose para trámite de admisión observa el despacho que a través de Auto 1341 de 2023 la H. Corte Constitucional, resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Líbano y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual, se zanjó que, la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral era la competente para resolver sobre el asunto objeto de debate.

Por tal, no se avizora en la parte considerativa de la providencia en cita, el argumento por el cual deban ser los Juzgados Laborales de Ibagué, los competentes, toda vez que conforme se desprende del libelo introductor, la prestación del servicio se dio en el municipio de Villa Hermosa Tolima, circunscrito al circuito de Líbano Tolima, motivo por el cual, debió ser este último el competente máxime cuando fue el que se encontró sujeto al conflicto.

Por lo anterior para aclarar **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se oficie a la H. Corte Constitucional, para que se aclare si en efecto, este debe ser este Juzgado el competente para conocer del presente asunto o se incurrió en una equivocación y debe ser el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, quien conozca la presente causa.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f108b309ce18097fcfb136a8772b86f1e1a2cc1799ee52b6930d6a4a12b125**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00259-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>EDGAR FABIAN RIOS POLO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>JAIME ESTERLYN GARCÍA ROA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR FABIAN RIOS POLO**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1° - RECONOCER** personería al abogado **OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**2° INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

**2.1** Se verifica el hecho, 4° contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

**2.2** Verificado el libelo introductor, da cuenta el despacho que el actor dirige su demanda contra una sociedad inexistente, teniendo en cuenta que del certificado de Cámara y Comercio allegado, se tiene que **OBRAS Y ESTRUCTURAS JS**, es un establecimiento de comercio como puede verse:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: OBRAS Y ESTRUCTURAS JS  
Matrícula No.: 285391  
Fecha de Matrícula: 30 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CR 7 A N 40-14 - Brr Restrepo  
Municipio: Ibagué, Tolima

Motivo por el cual no posee personería jurídica, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar la demanda en ese sentido, así como también el poder.

**2.3** No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.

**3° - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8a00177227f7574ddab3bf5ed73567e09955508706d5a39e220702ddd7499c**

Documento generado en 06/02/2024 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00263-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>NIDIA PARRA PERILLA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>Vinculada:</b> <b>CLAUDIA FABIOLA OSPINA RAMÍREZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **NIDIA PARRA PERILLA** contra **COLPENSIONES**.  
Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal de la demandante.
- 3. VINCULAR** a la señora **CLAUDIA FABIOLA OSPINA RAMÍREZ**, lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada COLPENSIONES dentro de la resolución SUB 41141 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual manifiesta que esta persona, también solicito la sustitución pensional aquí reclamada, por lo anterior, debe tenerse también como vinculada al presente asunto, esto por el interés que llegase a tener dentro de las resultas de este proceso.
- 4.** Una vez allegado el expediente administrativo del causante, deberá la parte actora realizar todos los actos tendientes a la obtención de la dirección de notificación de la señora OSPINA RAMÍREZ y deberá realizar su notificación.
- 5. NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 6.** Respecto de **COLPENSIONES** Procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.
- 7. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

- 8. SE REQUIERE** a COLPENSIONES para que aporte al expediente la información de dirección y correo electrónico de la señora CLAUDIA FABIOLA OSPINA RAMÍREZ, quien según Resolución SUB 41141 del 15 de febrero de 2023 también fue reclamante de la pensión de sobrevivientes del señor CARLOS GUZMAN CRUZ
- 9. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
- 10. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

**DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:**  
[j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815baca2db2860f5c4db938b10c13e234eac19b49e4939ee3bde22928f5e3cd**

Documento generado en 06/02/2024 10:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00266-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>SERGIO ESTEBAN RIVERA CRISTANCHO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SERGIO ESTEBAN RIVERA CRISTANCHO**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1° - RECONOCER** personería al abogado **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**2° INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

2.1 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.

**3° - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65e3c056af07e5ba7b867adb2e88d2bb62b2621a0ccae93f6cfd911b31326c8**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00270-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>OLGA LUCIA SILVA VARGAS</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA SILVA VARGAS**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1° -AVOCAR** conocimiento del presente asunto, remitido por falta de jurisdicción y competencia funcional de parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

**2° - INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

**2.1** Debe la parte demandante, adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, así como dirigirla al Juez Laboral del Circuito.

**4° CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**5°** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4de8a79f8be46cdca8abca830a3ee9d70982ec3dcb31727e59693e50c45db**

Documento generado en 06/02/2024 10:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00278-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>EDGAR GALICIA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>PORVENIR Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR GALICIA**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado **RESUELVE:**

**1° - RECONOCER** personería a la abogada **NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**2° INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

**2.1** Se verifica y los hechos, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

**2.2** Verificado el libelo introductor, da cuenta el despacho que el actor dirige su demanda contra la Notaria Tercera de Ibagué, mismo que no puede ser de recibo, teniendo en cuenta que las Notarías no gozan de personería jurídica y por ende, no puede ser susceptible del inicio de un proceso en su contra, por el contrario la responsabilidad recae sobre la persona del notario, esto conforme a lo dicho en el artículo 27 de la Ley 6 de 1945.

**2.3** No se allega la dirección física de notificación de la demandada PORVENIR S.A, por tal debe arribarse al despacho la misma.

**2.4** El poder no se encuentra debidamente otorgado, atendiendo que no se observa la nota de presentación personal, así como tampoco la remisión vía electrónica que de cuenta de que el demandante realmente es quien otorga el mismo, esto conforme lo estipulado en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213.

**2.5** Dentro del libelo introductor se allegan dos demandas diferentes (Archivo 8 a 20) por dos personas diferentes, motivo por el cual debe aclararse por la parte actora cual es la que debe tenerse en cuenta.

**2.6** No se allega el certificado de existencia y representación de la demandada PORVENIR S.A, motivo por el cual debe arribarse al presente cartulario, mismo por el cual debe validarse cual es la real dirección de correo electrónica a la cual debió remitirse la demanda.

**3° - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6edc6e3dbc01aaed42767e81c70c28fae581ffd2cbffda1fc28b2f8a93a75**

Documento generado en 06/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00283-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JHON JAIRO CARDOZO ARROYO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO CARDOZO ARROYO**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado **RESUELVE**:

**1° RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado JAIRO CARDOZO CARDOZO como apoderado de la parte demandante conforme al poder alegado al expediente.

**2° INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

**2.1** Se verifica y los hechos, 2.1, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 2.11, 2.15, 2.18.2, 2.20, 2.21, contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

**2.2** Se verifica y el hecho 2.22 no es un hecho sino una solicitud de medida cautelar, motivo por el cual debe presentarse en acápite a parte.

**2.3** Se tiene que, de las pretensiones declarativas, la 3.2,3.3 y 3.3.1 son situaciones fácticas mas no pedimentos, motivo por el cual deberán adecuarse.

Igual ocurre con las pretensiones de condena exactamente la 3.2.

**2.4** - En cuanto a las pruebas, se tiene que lo que denominó la parte demandante como certificado de existencia y representación, no goza de dicha calidad atendiendo que es una certificación expedida por el Ministerio de Salud que no cumple con lo que tiene que ver de la prueba de la existencia y representación.

Por lo anterior se debe allegar el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas expedido por la cámara y comercio respectiva.

- Igualmente, el documento denominado contrato de trabajo, se encuentra totalmente ilegible, motivo por el cual debe allegarse en debida forma.

- No se encuentran en el libelo introductor los documentos que denominó el actor como:

8.2.5. Oficios al Ministerio de Trabajo y sus respectivas respuestas para que intervinieran y abrieran querrela administrativa contra la Corporación Mi ips Tolima, para el pago de sueldos, prestaciones sociales, pagos por parafiscales, pagos por aportes a salud pensión y riegos, e indemnizaciones.

- Se encuentran nóminas «*Archivo 04 pág. 38 a 41*»; planillas de pagos a cesantías «*Archivo 04 pág. 42 a 51*»; documento de envío de mandamiento de pago «*Archivo 04 pág. 60 a 61*»; resolución 7649 de 2019 «*Archivo 04 pág. 62 a 68*»; resolución 4344 de 2019 «*Archivo 04 pág. 69 a 81*» que no fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

**2.5** No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.

**3° - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200f6bab545c0b24f983993e1ac584f0a4a57b4d186130be7c38be3f547075e**

Documento generado en 06/02/2024 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00096-00
<b>Demandante (s):</b>	RICARDO ARROYO CIFUENTES
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante escrito obrante en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de RICARDO ARROYO CIFUENTES, según las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dicho fallo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer COLPENSIONES en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

**SE DEBE COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$7.000.000, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal. **Por Secretaría se procederá de conformidad.**

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES y a favor de Ricardo Arroyo Cifuentes, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

1. La suma de \$1.338.848, por concepto de diferencias de mesadas pensionales al día de la solicitud de mandamiento de pago.
2. La suma de \$1.309.114, por concepto de intereses moratorios de los ajustes dejados de pagar.
3. La suma de \$1.160.000 por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o llegue a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos en las entidades bancarias arriba referenciados.

**TERCERO: COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$7.000.000, sumas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f72b9aaccf7b7c14281fe2079ce385adbfc2c1e44ca3bc18acce94c6a486ef**

Documento generado en 06/02/2024 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDIARIO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00121-00
<b>Demandante (s):</b>	MARTHA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante escrito obrante en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de MARTHA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ, según las condenas impuestas en costas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichos fallos.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer COLPENSIONES en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

**SE DEBE COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$4.000.000, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal. **Por Secretaría se procederá de conformidad.**

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES y a favor de MARTHA ISABEL PELÁEZ RODRÍGUEZ, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

1. La suma de \$1.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
2. La suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o llegue a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos EN LOS Bancos arriba referenciados.

**TERCERO: COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$4.000.000, sumas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente, conforme la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar. como Colpensiones es una Entidad del estado, por secretaria procedas conforme el artículo 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea0a95149db791af3822d521a6904e4dfc4bd61871a8d8689a916c91cbc9e9b  
Documento generado en 06/02/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), seis (6) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00126-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>SANDRA BIBIANA DÍAZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>UGPP Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REPONE PROVIDENCIA</b>

Se tiene que, una vez revisando el expediente, da cuenta el despacho que el apoderado de la UGPP, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reconvenición por parte de dicha parte, lo anterior al considerar que remitió en término la misma y por ende debió tenerse por contestada.

Revisadas las actuaciones, da cuenta el despacho que se omitió incluir dentro del cartulario el correo electrónico del 26 de julio de 2023, visto en «Archivo 45» por medio del cual la recurrente en efecto recorrió el traslado de la demanda de reconvenición, motivo por el cual se ha de reponer la providencia atacada y ha de ser modificada teniendo por contestada la demanda de reconvenición presentada.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

- 1. MODIFICAR** el inciso segundo del auto del 18 de diciembre de 2023 que quedará del siguiente tenor:  
*«Teniendo en cuenta que la demandada UGPP recorrió traslado de la demanda de reconvenición «Archivo 45», dentro del término concedido, SE TIENE POR CONTESTADA la misma».*
- 2.** En lo demás permanézcase incólume la providencia en cita.
- 3. ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la UGPP esto atendiendo que reúne los requisitos plasmados en el artículo 76 del CGP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la señora LUZ DARY RESTREPO DE GARAY, teniendo en cuenta que al no poderse validar por parte de este despacho el real conocimiento de la poderdante respecto de la renuncia presentada, no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2168d94baeae7d9bc2e1325a0dca22eac557ae0a2cb1e8d4827976372382e78**

Documento generado en 06/02/2024 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**